

y que desde el curso 1958-59 no ha presentado alumnos en el Instituto sin que por otra parte haya cumplido con lo que determina el artículo 20 del Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media, de 21 de julio de 1955.

Este Ministerio ha acordado la baja del Colegio «Menéndez Pelayo», de Salamanca, de la relación de Centros libres de enseñanza media.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media,

*ORDEN de 19 de abril de 1961 relativa a la declaración de «interés social» de las obras para la construcción de un edificio para la instalación de la Escuela-hogar «Llar», de Barcelona.*

Ilmos Sres.: Visto el expediente incoado por doña Isabel Rubra Comeche, Licenciada en Filosofía y Letras y de la Sección Femenina del «Opus Del», en súplica de que sean declaradas de «interés social» las obras para la construcción de un edificio para la instalación de la Escuela-Hogar «Llar», de Barcelona; y

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 6 de abril de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 18),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaren de «interés social» a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de 15 de julio de 1954 y en el Decreto de 25 de marzo de 1955, las obras para la construcción de un edificio para la instalación de la Escuela-Hogar «Llar», de Barcelona.

2.º En su consecuencia, el referido Centro se compromete:

A) A cumplir las orientaciones de perfeccionamiento técnico pedagógico que se señalen por el Ministerio de Educación Nacional para los Centros en régimen de Patronato o para los de carácter experimental.

B) A que su organización pedagógica interior, a juicio de la Inspección correspondiente, pueda calificarse de ejemplar.

C) A que una parte de los beneficios económicos que se obtengan se destinen a las tareas de mejoramiento pedagógico del Centro y para las actividades formativas de carácter circum o post escolar.

3.º Asimismo el mencionado Centro se obliga a aplicar el régimen de Protección Escolar establecido por la legislación vigente.

4.º La comprobación de todas estas obligaciones podrá realizarse en cualquier momento por los Inspectores correspondientes, bien a iniciativa propia, bien a instancia de sus respectivas Direcciones generales o de las correspondientes Comisarias de Protección Escolar y Asistencia Social.

5.º A los efectos del apartado anterior, será de aplicación para los Centros no oficiales de enseñanza media lo dispuesto en el Decreto de 11 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre reforma del artículo 8.º del Reglamento de dichas instituciones docentes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

*ORDEN de 19 de abril de 1961 relativa a la declaración de «interés social» de las obras de construcción de nuevo edificio para el Colegio «Santa Joaquina Vedruna», de las RR. Carmelitas de la Caridad, en Murcia.*

Ilmos. Sr.: Visto el expediente incoado por la R. M. Superiora provincial de las Hermanas Carmelitas de la Caridad en solicitud de que sea declarada de «interés social» la construcción de nuevo edificio para el Colegio «Santa Joaquina Vedruna», en la carretera de Beniaján, en Murcia; y

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 6 de abril de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 18),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaren de «interés social» a todos los efectos y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de 15 de julio de 1954 y en el Decreto de 25 de marzo de 1955, las obras para la construcción de nuevo edificio para el Colegio «Santa Joaquina Vedruna», en Murcia.

2.º En su consecuencia, el referido Centro se compromete:

A) A cumplir las orientaciones de perfeccionamiento técnico pedagógico que se señalen por el Ministerio de Educación Nacional para los Centros en régimen de Patronato o para los de carácter experimental.

B) A que su organización pedagógica interior, a juicio de la Inspección correspondiente, pueda calificarse de ejemplar.

C) A que una parte de los beneficios económicos que se obtengan se destinen a las tareas de mejoramiento pedagógico del Centro y para las actividades formativas de carácter circum o post escolar.

3.º Asimismo el mencionado Centro se obliga a aplicar el régimen de Protección Escolar establecido por la legislación vigente.

4.º La comprobación de todas estas obligaciones podrá realizarse en cualquier momento por los Inspectores correspondientes, bien a iniciativa propia, bien a instancia de sus respectivas Direcciones generales o de las correspondientes Comisarias de Protección Escolar y Asistencia Social.

5.º A los efectos del apartado anterior, será de aplicación para los Centros no oficiales de enseñanza media lo dispuesto en el Decreto de 11 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre reforma del artículo 8.º del Reglamento de dichas instituciones docentes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

*ORDEN de 20 de abril de 1961 por la que se constituye el Consejo Escolar Primario «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Mataró» (Barcelona).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en solicitud de la constitución del Consejo Escolar Primario de que se hará mérito; y Teniendo en cuenta que se justifica cabalmente la petición y que la constitución del mismo es para la tutela y creación de Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria y los favorables informes emitidos.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Constituir el Consejo Escolar Primario «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Mataró» (Barcelona), el que quedará constituido en la siguiente forma:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El Presidente de la Junta de Gobierno de la entidad.

Vicepresidente: El Vicepresidente de la entidad.

Vocales: El Arcipreste de la Basílica de Santa María; el Alcalde-presidente del Ayuntamiento o personas en quien delegue; dos Consejeros y el Director de la entidad; un padre de familia domiciliado en el vecindario de Cerdanyola; el Inspector de Enseñanza Primaria de la zona; y

Secretario: El Subdirector de la entidad.

2.º Serán facultades de este Consejo Escolar Primario, con independencia de las que le sean propias en relación con la enseñanza, la de proponer la creación de nuevas Escuelas nacionales dependientes del mismo, con derecho de propuesta de nombramiento de los Maestros, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria,